



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0116607/2014 - OPERACIÓN (CONC. 1147)

---

VISTO el Expediente N° S01:0116607/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica, que se celebra en el exterior, consiste en la adquisición por parte de la firma WARNER BROS. ENTERTAINMENT NEDERLAND B.V. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma EYEWORCS HOLDING B.V. a los señores Don Ronaldus Hermanus VAN WEICHEM Pasaporte Holandés (N° NWP771HP7), Don Reinout OERLEMANS Pasaporte Holandés (N° NNBK5J131) y Don Robert Antonimus VAN DEN BOGAARD Pasaporte Holandés (N° NTRP38L59) y las firmas EYEWORCS PARTICIPATION B.V., HALF MOON BAY B.V., SORT OF INVESTMENTS B.V., y VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V.

Que la operación notificada fue instrumentada mediante un “Contrato de Compraventa de Acciones” celebrado con fecha 11 de febrero de 2014.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 2 de junio de 2014.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 181 de fecha 24 de agosto de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma WARNER BROS. ENTERTAINMENT NEDERLAND B.V. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma EYEWORCS HOLDING B.V. a los señores Don Ronaldus Hermanus VAN WEICHEM, Don Reinout OERLEMANS y Don Robert Antonimus VAN DEN BOGAARD y las firmas EYEWORCS PARTICIPATION B.V., HALF MOON BAY B.V., SORT OF INVESTMENTS B.V., y VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma WARNER BROS. ENTERTAINMENT NEDERLAND B.V. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma EYEWORCS HOLDING B.V. a los señores Don Ronaldus Hermanus VAN WEICHEM Pasaporte Holandés (N° NWP771HP7), Don Reinout OERLEMANS Pasaporte Holandés (N° NNBK5J131) y Don Robert Antonimus VAN DEN BOGAARD Pasaporte Holandés (N° NTRP38L59) y las firmas EYEWORCS PARTICIPATION B.V., HALF MOON BAY B.V., SORT OF INVESTMENTS B.V., y VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V., todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 181 de fecha 24 de agosto de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-18106011-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

# ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.09.26 19:12:17 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0116607/2014 (Conc. 1147) MAF-MA

DICTAMEN N° 181

BUENOS AIRES, 24 AGO 2017

**SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0116607/2012 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "WARNER BROS. ENTERTAINMENT NEDERLAND B.V., WARNER BROS ENTERTAINMENT INC., EYEWORKS PARTICIPATION B.V. HALF MOON BAY, VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V., SORT OF INVESTMENTS B.V., LOS SEÑORES R. OERLEMANS, R.A. VAN DEN BOGAARD Y R.H. VAN WECHER S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1147)".

## **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

### **I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica se ha celebrado en el exterior y consiste en la adquisición por parte de WARNER BROS. ENTERTAINMENT NEDERLAND B.V. (en adelante denominada "WARNER BROS." o el "COMPRADOR"), del 100% de las acciones de la empresa EYEWORKS HOLDING B.V. (en adelante denominada "EYEWORKS HOLDING") a EYEWORKS PARTICIPATION B.V., HALF MOON BAY B.V., MR. R. OERLEMANS, SORT OF INVESTMENTS B.V., MR. R. H. VAN WECHER, MR. R.A. VAN DEN BOGAARD y VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V. (en adelante denominados "LOS VENDEDORES").
2. En efecto, la operación notificada fue instrumentada mediante un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre LOS VENDEDORES, WARNER BROS. y WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. (en adelante denominada "WARNER BROS. ENTERTAINMENT") en su carácter de garante del COMPRADOR con fecha 11 de febrero de 2014, conforme surge de fs. 452/511.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



3. Asimismo, como resultado del Contrato de Compraventa de Acciones WARNER BROS adquirió el negocio de EYEWORKS HOLDING localizado fuera de los Estados Unidos.<sup>1</sup>
4. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 2 de junio de 2014 de acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 20 de febrero de 2017 y conforme el documento acompañado como Anexo 2.f) ii, obrante a fs.1127-1134. La operación fue notificada el quinto día hábil posterior al indicado.

## **I.2. La actividad de las partes**

### **I.2.1. Comprador**

5. TIME WARNER INC. (en adelante denominada "TIME WARNER"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Es una sociedad holding que, junto con las firmas del grupo ejerce control sobre un grupo integrado de empresas de medios de entretenimiento en todo el mundo. El Grupo Time Warner desarrolla su actividad principal en tres áreas de negocio: (i) entretenimiento en cine y televisión, (ii) redes y (iii) editorial.
6. Asimismo, indicaron que a los efectos de la presente notificación las únicas áreas relevantes son: (i) entretenimiento por TV, específicamente la producción y licenciamiento de contenidos de programación por televisión y (ii) el área de redes, específicamente la oferta de canales de televisión.
7. WARNER BROS. ENTERTAINMENT, es una compañía constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad principal consiste en la producción y distribución de películas cinematográficas, programas de televisión, animación y otros programas, distribución de videos hogareños y DVD / Discos Blu -rays, licenciamiento de derechos sobre películas, programas y personajes. Asimismo, realiza el licenciamiento y producción de videojuegos para una variedad de plataformas y licenciamiento de derechos a nombres y otros materiales con copyright.

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 4.1.2 del Contrato de Compraventa de Acciones, se ha llevado a cabo la escisión de las actividades del Grupo Eyeworks en los Estados Unidos en forma previa a la realización de la transacción analizada en el presente dictamen. En consecuencia, esas actividades no forman parte de la presente operación de concentración.





*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

8. WARNER BROS, es una compañía constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos. Se encuentra controlada en su totalidad por WARNER BROS. ENTERTAINMENT y forma parte de un grupo de compañías controladas en última instancia por TIME WARNER.
9. HBO OLÉ INTERNATIONAL MARKETING LTD. SUCURSAL ARGENTINA (en adelante denominada "HBO OLÉ") es una sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es ofrecer servicios de marketing y soporte a sus distribuidores licenciados (operadores de cable y satelital en Argentina y otros países de Sudamérica). La participación del Grupo Time Warner en la empresa mencionada precedentemente es superior al 50% y tiene poder para dirigir las actividades de HBO. Asimismo, HBO no licencia o distribuye los canales HBO en Argentina, esa distribución se efectúa a través de las siguientes empresas afiliadas a HBO:
10. EMPRESA ARGENTINA GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SEÑALES LLC, es una sociedad constituida de conformidad a las leyes de Estados Unidos, cuya actividad principal es la comercialización de los canales del abono básico y premium de HBO.
11. ARGENTINA PREMIUM NETWORKS LLC y ARGENTINA BASIC NETWORKS LLC, es una sociedad constituida de conformidad a las leyes de Estados Unidos, generadora de los canales de HBO y MAX.
12. DMS MEDIA SERVICES LLC, es una sociedad constituida de conformidad a las leyes de Estados Unidos, utilizada como agente de cobro para EMPRESA ARGENTINA GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SEÑALES LLC.
13. IMAGEN SATELITAL S.A. (en adelante denominada "IMAGEN SATELITAL"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la producción de contenidos para televisión, sindicación: licenciamiento de derechos de radiodifusión de contenidos audiovisual para televisión (exclusivamente para Argentina) y licenciamiento de canales a redes de televisión paga, solamente en Argentina.
14. NEW LINE INTERNACIONAL RELEASING, INC. (en adelante denominada "NEW LINE"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos. Su actividad principal es la venta de películas.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

15. TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA, INC. (en adelante denominada "TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Georgia, Estados Unidos. Su actividad principal es el licenciamiento de productos de consumo.
16. WARNER BROS. CONSUMER PRODUCTS INC. (en adelante denominada "WARNER BROS. CONSUMER PRODUCTS"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad principal es el licenciamiento de marcas y derechos de autor.
17. WARNER BROS. DISTRIBUTINGS INC. (en adelante denominada "WARNER BROS. DISTRIBUTINGS"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad principal es la distribución de películas.
18. WARNER BROS HOME ENTERTAINMENT INC. (en adelante denominada "WARNER BROS HOME ENTERTAINMENT"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad principal es la venta y distribución de productos y servicios de entretenimiento hogareño.
19. WARNER BROS INTERNATIONAL TELEVISIÓN DISTRIBUTION INC. (en adelante denominada "WARNER BROS INTERNATIONAL TELEVISIÓN DISTRIBUTION"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, cuya. Su actividad principal es el licenciamiento y distribución televisivo internacional.
20. WARNER BROS. (SOUTH), INC. (en adelante denominada "WARNER BROS. (SOUTH)"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad principal es la venta y distribución de películas.
21. WBTV DISTRIBUTION LLC (en adelante denominada "WBTV DISTRIBUTION"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad principal consiste en la operación y distribución de una cadena televisiva el "Warner Channel".

#### 1.2.2. Vendedor

22. EYEWORKS PARTICIPATION B.V., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los países bajos que se encuentra controlada por:





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

23. HALF MOON BAY B.V., es una compañía holding constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, quien posee el 63,75% de las acciones de EYEWORKS PARTICIPATION B.V.
24. MR. R. OERLEMANS, es una persona física ciudadano de los Países Bajos, quien posee el control indirecto de EYEWORKS PARTICIPATION a través de la empresa HALF MOON BAY B.V.
25. SORT OF INVESTMENTS B. V., es una compañía constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, que posee el 3,75% de las acciones de EYEWORKS PARTICIPATION B.V.
26. MR. R. H. VAN WECHER, es una persona física ciudadano de los Países Bajos, quien posee el 30% de las acciones de EYEWORKS PARTICIPATION B.V.
27. MR. R. A. VAN DEN BOGAARD, es una persona física ciudadano de los Países Bajos, quien posee el 2,5% de su capital social.
28. VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B. V., es una sociedad de inversión constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, quien posee el 30% de las acciones de EYEWORKS PARTICIPATION B.V.

### I.2.3. Objeto

29. EYEWORKS HOLDING B. V., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos que se dedica a la producción de televisión y cine. Asimismo, la empresa tiene operación en 16 países, sin embargo, la parte del negocio de Estados Unidos fue escindida con anterioridad al cierre de la transacción notificada y no es adquirida por WARNER BROS. La actividad principal a nivel mundial consiste en: (i) la producción de contenido para programación de televisión, (ii) produce y licencia derechos de distribución de películas cinematográficas en (Bélgica, los Países Bajos y Suecia), (iii) licencia derechos de radiodifusión de contenidos audiovisuales y (iv) licencia derechos de contenidos para entretenimiento hogareño. Asimismo, licencia derechos no lineales de video bajo demanda ("VOD") para este tipo de programas de televisión para operadores de plataforma de contenidos en Bélgica y en otros territorios de forma subsidiaria. Dicha sociedad asimismo controla directa e indirectamente a las siguientes sociedades.





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

30. EYEWORKS ARGENTINA S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en la organización, producción y promoción de eventos artísticos. En la práctica produce contenidos audiovisuales por encargo para emisoras abiertas y de televisión paga.
31. EYEWORKS BYTE S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste es el desarrollo de negocios a través de Internet.
32. EYEWORKS 4K HOLDING S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una sociedad holding.
33. EYEWORKS VISION S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en desarrollar actividades de publicidad, (solo para los sponsors incluidos en el programa "CQC", cuyo único cliente es EYEWORKS ARGENTINA S.A.) y producción.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

34. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
35. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
36. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

37. Con fecha 9 de junio de 2014, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA  
MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

38. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 18 de noviembre de 2014 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 13 de noviembre de 2014 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 18 de noviembre de 2014.
39. Con fecha 20 de julio de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM") a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
40. Con fecha 30 de marzo de 2017 la Sra. Patricia Zulema Roldan a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios del ENACOM efectuó una presentación contestando el oficio enviado por esta Comisión Nacional. En tal sentido, respondieron que la empresa WARNER BROS no figura en el Registro Público del ENACOM. Asimismo, agregaron que según consta en la declaración jurada efectuada de la empresa mencionada precedentemente, WARNER BROS (SOUTH) INC., SUCURSAL ARGENTINA, es titular de una agencia de publicidad con código de registro AP0AAP32A0000. Con respecto a las empresas EYEWORKS HOLDING y EYEWORKS PARTICIPATION B.V. informaron que las mismas no figuran en el Registro Público existente en el ENACOM. Agregaron que la empresa EYEWORKS ARGENTINA S.A. se encuentra registrada como titular de una empresa de publicidad mediante el código AP0AAN46A0000, y como titular de una productora de contenido mediante el código PR0AAE40A0000. Agregó, que las empresas HALF MOON BAY B.V., SORT OF INVESTMENTS B.V., VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V. y los Sres. MR. R. OERLEMANS, MR R.H. VAN WECHEM, MR R.A. VAN DEN BOGGARD no figura en el Registro Público del ENACOM.
41. Luego de varias presentaciones parciales, con fecha 27 de julio 2017 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la Operación

42. Tal como se mencionó, como resultado de la operación que se notifica el Grupo Time Warner adquiere el control de Eyeworks a nivel mundial, a excepción de los activos de Eyeworks localizados en los Estados Unidos.

43. En la República Argentina, la operación tiene sus efectos a través de las empresas involucradas que, junto a sus actividades, se detallan en el siguiente cuadro.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
<b>Grupo comprador</b>	HBO Olé, International Marketing Ltda. Suc. Argentina:	Licencia y distribuye las señales HBO en Argentina a través de sus afiliadas Argentina Premium Network LLC y Argentina Basic Network LLC.
	Imagen Satelital	Licencia señales a distribuidores de televisión paga en Argentina. Licencia contenido audiovisual.
	Turner Broadcasting System Latin America	Licencia señales de televisión a distribuidores de televisión paga. Licencia derechos de propiedad intelectual de productos de consumo en Argentina
	Warner Bros. (South) Inc. Sucursal Argentina	Sublicencia la exhibición de películas a terceros licenciatarios como ser cadenas de cines
	Warner Bros. Home Entertainment Inc	Licencia derechos sobre películas y shows televisivos de Warner Bros. para operadores de televisión paga.
<b>Empresa Objeto</b>	Eyeworks Argentina S.A.	Produce contenidos audiovisuales por encargo para canales de televisión abierta y paga. Licencia contenido.

Fuente: elaboración propia en base a información de las partes

44. De la tabla precedente se desprende que tanto el grupo adquirente como la empresa objeto son oferentes de contenido audiovisual para señales de televisión.

45. A su vez, desde el punto de vista vertical el grupo adquirente controla HBO, Turner e Imagen Satelital, señales de televisión paga que se emiten en el territorio nacional para los cuales demanda contenido audiovisual.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

46. Con relación al contenido audiovisual, cabe mencionar que el mismo puede ser generado interna o externamente a la firma que arma la señal. Dentro de este último grupo, la señal puede contratar a una productora de contenido para desarrollar una idea o bien puede adquirir el contenido previamente realizado.
47. El grupo adquirente ofrece localmente contenido que es producido en el exterior. Es decir, licencia los derechos de transmisión para su radiodifusión en el país. Por su parte, la empresa objeto produce contenido para terceros en el plano local y también licencia contenido no producido por su subsidiaria local<sup>2</sup>.
48. Se observa que si bien el grupo adquirente no forma parte de la oferta local de productoras de contenidos para terceros, sí participa en la oferta del contenido que demandan las señales de televisión para la conformación de una programación atractiva para los televidentes.<sup>3</sup> De este modo, se observa un solapamiento en la oferta de contenidos audiovisuales y un fortalecimiento de una relación vertical preexistente entre la oferta de contenido y la producción de señales.

#### IV.2. Efectos económicos de la operación

49. Tal como se mencionó previamente, para esta operación se tomará el escenario en el cual las productoras de contenido son competidoras de aquellas empresas que licencian el contenido. De este modo, se tomará el solapamiento de ambas actividades dado que en conjunto configuran la oferta de contenido audiovisual que demandan las señales para el armado de su grilla.
50. Si se contempla una distinción entre contenido para televisión paga y para televisión abierta, entonces además de observar los efectos en la totalidad del mercado, corresponde revisar los efectos de la operación bajo este enfoque.
51. Para el trienio 2011, 2012 y 2013, Eyeworks produjo contenido tanto para televisión abierta como para televisión paga y no licenció ninguno de sus formatos a excepción de la serie "Matthew & Marc" a Discovery Networks para su señal TLC en el año 2013.

<sup>2</sup> Si bien en los años 2011 y 2012 no licenció contenido, en el año 2013 licenció la radiodifusión de un programa de televisión a la señal TLC de Discovery Networks.

<sup>3</sup> La Comisión Europea identifica al mercado 'aguas arriba' como de "licenciamiento y adquisición de derechos de radiodifusión de contenido audiovisual". Ver M. 6866 Time Warner/CME, M.5932 News Corp/BSkyB, M.6369 HBO/Ziggo/HBO Nederland, entre otros.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



52. Las partes han estimado el valor total del mercado de oferta de contenido audiovisual en Argentina, sumando producción y licenciamiento tanto de televisión abierta como en televisión paga, y excluyendo el contenido deportivo para el año 2013 en un valor cercano a los US\$ 1.600 millones, de los cuales el 70% corresponde a televisión abierta y el restante a televisión paga.<sup>45</sup>
53. Con relación a la facturación por producción de contenido de Eyeworks en Argentina, las partes han informado que el número asciende a una cifra cercana a los US\$ 2,7 millones, de los cuales US\$ 1,9 corresponden a televisión abierta y el resto a televisión paga. En función de lo indicado, tanto para el mercado de televisión abierta como de televisión paga la participación de la firma alcanzaría una cifra cercana al 0,17%. Obviamente, idéntico valor alcanza la participación si se toma una definición conjunta del mercado.
54. A raíz de ello, se concluye que la empresa objeto no cuenta con poder de mercado en los distintos mercados de oferta de contenido audiovisual tomados en consideración. Esto es, tanto a nivel agregado como separándolos entre contenidos para televisión abierta y para televisión paga.
55. Respecto del grupo comprador, el mismo ha estimado su participación en el mercado de oferta de contenido audiovisual en un 0,15% en televisión paga y en un 0,03% en televisión abierta.
56. En virtud de lo hasta aquí mencionado, la presente operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia para el mercado de oferta de contenido audiovisual en la República Argentina. Esta apreciación es aplicable tanto a un escenario que separe la televisión abierta de la paga, como de un análisis que incluya a ambas modalidades bajo un mismo mercado.
57. Del mismo modo, y dado que prácticamente no se alteran las condiciones del mercado 'aguas arriba', tampoco se observa una modificación de la integración vertical preexistente.

<sup>4</sup> Las estimaciones de las partes están basadas en informes de IHS, la Asociación de televisión comercial europea, Screen Digest, la Office of communication del Reino Unido (Ofcom), un informe de Oliver y Ohlbaum y del propio grupo Warner.

<sup>5</sup> Cabe aclarar que la cifra del total del mercado toma en cuenta tanto el licenciamiento de películas como del resto de los contenidos. Si se separaran ambos mercados, las participaciones tampoco serían preocupantes desde el punto de vista de la competencia.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



#### IV.3. Cláusulas con Restricciones Accesorias

58. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el Contrato de Compraventa de Acciones suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 11 de febrero de 2014 entre LOS VENDEDORES, WARNER BROS. y WARNER BROS. ENTERTAINMENT se advierte como parte del mismo la cláusula 16 titulada "PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL COMPRADOR", la cual establece ciertas obligaciones que tiene por finalidad proteger el valor llave de cada sociedad objeto.

59. En la cláusula 16.1 las partes acordaron que el Sr. R.H. VAN WEICHEM y el Sr. R. A. VAN DEN BOGAARD por un período de 12 meses no llevarán a cabo ninguno de los siguientes actos a partir de la fecha de finalización<sup>6</sup> y asimismo en la cláusula 16.2 las partes acordaron que EYEWORKS PARTICIPATION B.V. y el Sr. R. OERLEMANS tampoco llevarán a cabo por un período de veinticuatro meses los siguientes actos:

60. - llevar a cabo, dedicarse o favorecer cualquier negocio en los Países Bajos, Bélgica, Alemania, Suiza, Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca, España, Portugal, Australia, Nueva Zelanda, Argentina, Brasil o Chile cuya actividad principal consista en la producción de programas de televisión.

61. - llevar a cabo al momento de la finalización, emplear o contratar los servicios de cualquier talento clave.

62. - emplear o contratar los servicios de cualquier empleado directivo.

63. - llevar a cabo al momento de la finalización, persuadir o tratar de persuadir a cualquier talento clave para que deje de hacer acuerdos comerciales con cualquier sociedad del grupo.

64. - persuadir o tratar de persuadir a cualquier empleado directivo para que deje de desempeñar su cargo, sin importar si dicha persona incurriría o no en incumplimiento de su contrato.

<sup>6</sup> Conforme surge de la cláusula 1.1 "Definiciones e interpretación" del Contrato de Compraventa de Acciones obrante a fs. 457, "la fecha de finalización" significa la fecha de finalización de la compraventa de acciones, la cual se efectuó con fecha 2 de junio de 2014.





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

65. Por otra parte en la cláusula 16.1.2 se prevé respecto del Sr. Van Wechem y el Sr. Van Den Bogaard que no llevarán a cabo durante un periodo de tres meses a partir de la fecha de finalización el siguiente acto:
66. - llevar a cabo, dedicarse o favorecer negocios en los Países Bajos, Bélgica, Alemania, Suiza, Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca, España, Portugal, Australia, Nueva Zelanda, Argentina, Brasil o Chile cuya actividad principal consista en actividades que puedan considerarse accesorias a las de la sociedad como ser, la producción de películas, distribución de largometrajes o programas de televisión y explotación de derechos.
67. Por último, en las cláusulas 16.2.2 y 16.2.3 establecen que EYEWORCS PARTICIPATION B.V. y el Sr. R. OERLEMANS no llevarán a cabo durante un período de veinticuatro meses a partir de la fecha de finalización los siguientes actos:
68. - llevar a cabo al momento de la finalización, aceptar negocios provenientes de emisoras que solicitan la producción de películas o programas con las cuales cualquier sociedad del grupo haya mantenido una relación comercial durante el periodo de veinticuatro meses que termina en la fecha de finalización.
69. - llevar a cabo, dedicarse o favorecer negocios en los Países Bajos, Bélgica, Alemania, Suiza, Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca, España, Portugal, Australia, Nueva Zelanda, Argentina, Brasil o Chile, cuya actividad principal consista en actividades que puedan considerarse accesorias a las de la sociedad, como la producción y distribución de películas o programas de televisión y la explotación de derechos.
70. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
71. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

72. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.
73. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
74. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
75. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
76. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
77. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
78. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

79. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.

80. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

81. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## V. CONCLUSIÓN

82. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

83. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, autorizar en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de WARNER BROS. ENTERTAINMENT NEDERLAND B.V., del 100% de las acciones de la empresa EYEWORKS HOLDING B.V. a EYEWORKS PARTICIPATION B.V., HALF





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MOON BAY B.V., MR. R. OERLEMANS, SORT OF INVESTMENTS B.V., MR. R. H. VAN WECHEM, MR. R.A. VAN DEN BOGAARD y VAN DEN ENDE & DEITMERS CROSSMEDIA FUND B.V.

84. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0116607/2014 (Conc. 1147)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.08.25 11:28:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.08.25 11:28:14 -03'00'